



BOGOTA - FC
7350983
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
Nit.900.310.856-2
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.281756400936
292 - Notificación 292
Radicado: 24 2017 676
Naturaleza: EJECUTIVO

Fecha auto: 18 DE DICIEMBRE DE 2017

Para consulta en línea escanear Código QR



CERTIFICA

Que el día 2020-02-26 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Contacto: DEICY LONDOÑO ROJAS Dirección: CALLE 12 9 23 PISO 4 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 1292304
Datos de destinatario
Nombre: MARIA FERNANDA NIETO OLIVA Contacto: 0 Dirección: CLL 143 No 9 55 APTO 1201 TORRE CEDRO ROYAL BOGOTA BOGOTA [CP: 110121] Telefono: 0 Identificación: 0 Observaciones: MANDAMIENTO DE PAGO
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA Radicado: 24 2017 676 [292 - Notificacion 292] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: LA FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAS Y MARIA FERNANDA NIETO OLIVA Notificado: MARIA FERNANDA NIETO OLIVA Fecha auto: 18 DE DICIEMBRE DE 2017

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO BOGOTA BOGOTA	F/H IMPRESION 2020-02-26 18:02:56	F/H ADMISION 2020-02-26 10:02:44
-------------------------	--------------------------	---	--



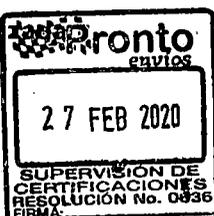
DE: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DEICY LONDOÑO ROJAS Dir: CALLE 12 9 23 PISO 4		PARA: MARIA FERNANDA NIETO OLIVA 0 Dir: CLL 143 NO 9 55 APTO 1201 TORRE C EDRO ROYAL		Guía No. 281756400936
Ciudad - País BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA		COD POS: 110321		 BOGOTA - FC NIT.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 7350983 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC
Teléfono: 0		NIT-CC-Cod: 1292304		
E CONTENEDOR: MANDAMIENTO DE PAGO		LARGO: 0 ANCHO: 0 ALTO: 0		Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0
IDENTIFICACION LEGIBLE SELLO		DESTINATARIO O PERSONA QUEM RECIBIÓ		O Desconocido O Refusado O No reside O No reclamado O Dir. errada O Otros
Firma y Sello		Firma		Otros Valores \$0 Flete \$8,500 Valor Total \$8,500

EDIFICIO CEDRO ROYAL
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON SELLO DE EDIFICIO CEDRO ROYAL. PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO
SI

Firma autorizada



[Handwritten signature]



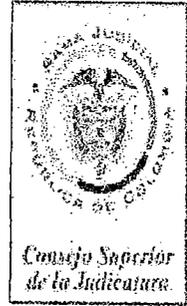
Para constancia se firma en Bogota a los 28 días del mes Febrero del año 2020

Página 1 de 1

125



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CALLE 12 No. 9 – 23 PISO 4
 EDIFICIO VIRREY – TORRE NORTE



24 FEB 2020

AVISO
Art 292 C.G.P.

SEÑORA: MARIA FERNANDA NIETO OLIVA CALLE 143 No. 9 – 55 TORRE CEDRO ROYAL – APARTAMENTO 1201 BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA	PROVIDENCIAS: 18 DE DICIEMBRE DE 2017
NUMERO DE RADICACION DE PROCESO 100131030 <u>24</u> <u>2017</u> <u>00676</u> <u>00</u>	NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.	DEMANDADO(S) LA FORTALEZA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y MARIA FERNANDA NIETO OLIVA

Por medio del presente aviso le notifico la providencia 18 de diciembre de 2017, de la cual se anexa copia.

Se advierte que esta notificacion se considera cumplida al finalizar el dia siguiente a la FECHA DE ENTREGA de este aviso.



26 FEB 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0006

[Handwritten signature]
25-2-2020

APODERADA
[Handwritten signature]
 DÉICY LONDOÑO ROJAS
 C.C. No. 52.539.381 de Bogotá.
 T.P. 149.847 del C.S de la J



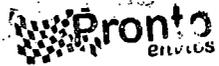
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
 Rad. Nro. 110013103024201700676

Considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LA FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAS y MARIA FERNANDA NIETO OLIVA, por las siguientes sumas de dinero:



RESPECTO DEL PAGARÉ No. 468804 (FL. 2 CD. 1)

26 FEB 2020

1. Por la suma de \$107.432.158.00 Mc/te, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por la suma de \$7.622.153.00 Mc/te, por concepto de intereses remuneratorios debidamente pactados en el pagaré objeto de ejecución.
3. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.

COPIA COTEADA
 DEL ORIC
 RESOLUCIÓN No. 0006

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE a los ejecutados el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

REQUIERASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

CUARTO: Se RECONOCE a la abogada Delcy Londoño Rojas como apoderada del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten signature]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
 Notificación por Estado
 La providencia anterior se notifica por anotación en el
 ESTADO Nro. 146
 Fijado hoy 19 DIC 2017
 a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
 Secretaria



26 FEB 2020

COPIA COTE
DEL ORIC
RESOLUCIÓN No. 1

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

38995 9-MAR-20 9:22

128
59

Señor:
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra LA FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAS Y MARIA FERNANDA NIETO OLIVA.

RADICACIÓN: 2017 - 0676

ASUNTO: APORTA NOTIFICACIÓN POSITIVA ARTICULO 292 DEL C.G DEL P.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No 52.539.381 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 149.847 del C S de la J, obrando en mi condición de apoderada especial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio del presente escrito me permito aportar al despacho la respuesta positiva de la notificación de la demandada MARIA FERNANDA NIETO OLIVA, en la dirección en la que fue remitida la notificación de que trata el artículo 291 del C. G del P.

No obstante, lo anterior me permito manifestar al despacho que la suscrita tenía conocimiento que la demandada antes referida ya no vivía en la dirección donde se notificó mediante citatorio de que trata el artículo 291 del C G. del P., ya que no tenía la calidad de representante legal de la sociedad, prueba de ello es la anotación que reposa en el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada mediante acta de fecha 05 de febrero de 2020 inscrita el 13 de febrero de 2020, en la cual se efectuó cambio de representante legal de la sociedad LA FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAS.

En virtud de la respuesta positiva de notificación de que trata el artículo 292 del C. G del P, a la demandada MARIA FERNANDA NIETO OLIVA, me permito solicitar al despacho se sirva contabilizar el termino respectivo para que la demanda ejerza su derecho a la defensa.

Atentamente.


DEICY LONDOÑO ROJAS
C. C. 52.539.381 de Bogotá
T. P. 149.847 del C. S. J.

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831 - PRX (57-1) 5601345 - 3123729449
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
E-MAIL- dlondono.abogada@gmail.com

Señores

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

39812 9-MAR-'20 16:42

Ref.- PROCESO No. 2017-0676-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. vs.

LA FORTALEZA CONSTRUCTORA SAS y OTRA

*IGNACIO ALDANA REYES, apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **DESCORRER TRASLADO** de la **REPOSICIÓN** presentada por la parte demandante, por encontrarme en términos, la cual considero que debe terminar con el fracaso de las pretensiones que invoca contra el auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, teniendo en cuentas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

HECHOS:

1.- La parte actora ya había sido notificada, mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 que no se tenían en cuenta las notificaciones aportadas por no cumplir con el lleno de los requisitos que establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, amén que la misma apoderada había radicado memorial con fecha 3 de mayo de la misma anualidad aportando la notificación 292 NEGATIVA, por lo que procedía era el emplazamiento (Art.293).

2.- Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el Despacho requiere a la parte demandante, al tenor del artículo 137, numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, para que en el término de 30 días proceda a realizar la notificación por aviso de María Fernanda Nieto Oliva, en la forma dispuesta dentro del proceso.

3.- De manera muy retardataria, la Señora apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el día 14 de enero de 2020, presenta un memorial al Despacho para dar cumplimiento al auto de fecha 28 de noviembre de 2019, solicitando se tenga en cuenta una supuesta notificación por conducta concluyente, además

131

solicita autorización de notificación y emplazamiento, desconociendo el trámite procesal, que precisamente la requería el auto en mención.

4.- El Despacho muy juiciosamente, analizando todo el cuaternario, teniendo en cuenta la fecha de radicación del proceso (7 de diciembre de 2017), mandamiento de pago de fecha 18 del mismo mes y año, encuentra que no se ha dado el impulso procesal correspondiente, artículos 94, 291, 292 y 293 del C.G.P, y que previamente había puesto en conocimiento (auto del 27 de junio y 28 de noviembre de 2019 – art 137, No. 1º *ibídem*), decide el 14 de febrero de 2020, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Sea lo primero recordar que el espíritu del legislador, cuando incluyó el artículo 317 en el Código General del Proceso, quiso que la administración de justicia fuera más eficiente y el desarrollo del proceso más expedito, que el trámite de la demanda y la carga procesal, se cumpliera en un determinado tiempo, y la terminación del proceso sería un castigo para la parte que incumpliere el impulso procesal y no se hicieran los actos necesarios para el avance e impulso de la demanda.

Por ello la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-531 de 2013 sostiene:

“Tiene la finalidad de garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos”. En la misma providencia se define esta figura como: **“la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo.** Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. **Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.**” (subraya y negrilla de mi autoría)

“...Principalmente, el desistimiento tácito tiene la finalidad de multar a las partes por incumplir con las cargas que la ley les exige, si no realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo en el despacho del juez. La terminación del proceso es el castigo que reciben las partes que no ejecutan el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas porque, durante el plazo de un año, no solicitan ni realizan ninguna actuación”

Sobre la supuesta **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE** que aduce la apoderada demandante, debo decir expresamente, que no aplica como lo quiere hacer ver la actora, en el sentido de que el artículo 301 del Código General del Proceso, expresamente dice:

“... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Efectivamente, cuando se hizo la aprehensión del rodante de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA NIETO OLIVA** de placas **IYK-390** el día **12 de diciembre de 2018**, por parte de efectivos policiales, ésta se hizo por orden del Oficio No. 1653 del 11 de mayo de 2018, expedido por el juzgado de conocimiento; y en esa diligencia **SOLO** se firmó un **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE RODANTES** con la Empresa **CIJAD NIT 830.068.000-4, Código de Ingreso a Patio No. 0864**, cuya copia me permito adjuntar, lo que no constituye un acto de conocimiento de providencia judicial o mandamiento de pago y mucho menos aceptación o afirmación del conocimiento de providencia judicial de obligatoria notificación personal y solemne.

Finalmente, entiende esta defensa que, lo que quiso decir expresamente el Despacho a través del auto del 28 de noviembre de 2019 era precisamente que se diera impulso procesal a la demanda que data del 7 de diciembre de 2017, la cual no llena las solemnidades de los artículos 94, 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, que estable la necesidad perentoria de la notificación personal del demandado en términos y con procedimiento, o el emplazamiento en debida forma (293), incluyendo dicho emplazamiento en el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la reposición invocada debe ser despachada desfavorablemente por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, teniendo en cuenta la desidia procesal demostrada por la apoderada especial del **BANCO DAVIVINDA S.A.**, razón por la cual está perfectamente aplicado el numeral 1º del Artículo 137 del C. G. del P., por lo tanto, la providencia debe quedar incólume.

JUZGADO DE CIVIL DEL CIRCUITO

1 Doctrina del Señor Juez, hoy

13 MAR 2020

91 133

CON EL ANTERIOR TIEMPO

CON EL ANTERIOR COM

VENCIDO EN QUE

EN TIEMPO EL

EN TIEMPO EL

COPIA PARA TO

CON EL ANTERIOR

JNA VEE

DE OFICIO PARA LO

HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROCEDENCIA

PLAZO RESPECTIVO

EN

TERMINO

ANTERIOR

PROBENCIA

[Handwritten signature]

Pl 114 91

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700676

Previo a resolver sobre la solicitud vista a fl. 64 cuad. 2, indíquese a cuál o cuáles entidades financieras se deberá requerir nuevamente, en tanto de conformidad con lo visto en el expediente las comunicaciones radicadas ya recibieron respuesta.

Se niega la entrega de títulos, en tanto en este pleito ni siquiera se ha emitido orden de seguir adelante con la ejecución, es decir, NO es la oportunidad procesal de rigor para ello.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>275</u> Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700676

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por la apoderada de Banco Davivienda S.A., en contra del auto de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. (fl. 113 cuad. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que había hecho una solicitud el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) que interrumpió el plazo del requerimiento para terminar por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Para la resolución del presente asunto, debe empezar por recordarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, reintrodujo y reformuló en la legislación colombiana una forma especial de terminación de un pleito por inactividad procesal. Cuidándose de repetir errores previos y tratando de equilibrar los intereses de todos los intervinientes en un litigio, el legislador diseñó dos (2) sistemas de finalización de un proceso, uno subjetivo, regulado por el numeral 1 de la norma en cita, y otro objetivo, descrito en el numeral 2 de aquella.

En ese sentido, se tiene que para que sea posible la terminación subjetiva por desistimiento tácito de un pleito, se requiere la conjunción de las siguientes condiciones:

1. Haber requerido el juez mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada
3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no

podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

Sí y solo sí, se dan las tres (3) situaciones precedentes se puede culminar un pleito, por la causal *subjetiva*, a la cual se llama así porque depende de que la parte requerida decida, o no, cumplir o intentar cumplir con el requerimiento que se le hace por el Despacho.

Ahora bien, respecto de la causal *objetiva*, esta se cumple con el solo paso del tiempo, conforme a las siguientes reglas:

1. Que el proceso haya permanecido en la secretaría durante un (01) año contado desde el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) o desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, si éstas son posteriores a la fecha en mención.
2. Si dentro del proceso se ha dictado sentencia o auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el término para decretar el desistimiento será de dos (02) años contados en la forma indicada.
3. Que durante ése período de inactividad, no se haya realizado ninguna actuación dentro del proceso.

En ese sentido, se observa que la existencia de medidas cautelares solamente es relevante para la causal *subjetiva* de terminación, mientras que no en el segundo caso.

En el presente pleito, se tiene que la razón para finiquitar el proceso, fue la causal subjetiva del artículo 317 de la ley 1564 de 2012. De ahí que, correspondía entonces preguntarse primero si era posible hacer el requerimiento de que habla la norma procesal, y segundo si hecho este, se cumplió, o no con el mismo.

Dichó esto, dentro del plenario bien pronto se observa que había medidas cautelares pendientes de ser realizadas, esto es el secuestro ordenado en auto de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 61 cuad. 2) por el cual se emitió despacho comisorio 028 de diez (10) de julio del año anterior (fl. 62 cuad. 2), el cual fue entregado a la parte demandante para su trámite el cinco (5) de agosto de la anualidad precedente. Siendo así, el solo requerimiento hecho a Banco Davivienda S.A. para notificar efectuado en auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) era ilegal, por cuanto conforme a lo apenas referenciado aún había pendiente una medida cautelar por concretar.

Recuérdese que por la fuerte sanción que impone el art. 317 *ejusdem*, se debe actuar con extrema cautela a la hora de proceder de conformidad con lo que la norma prescribe. En este caso, verificar que antes de hacer en requerimiento que indica el numeral 1 de la norma reseñada no hubieran pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas, cosa que no ocurrió en este asunto.

En ese orden de ideas, deberá revocarse la determinación tomada, pero por las razones esgrimidas en esta decisión y proceder a decidir las múltiples peticiones efectuadas dentro del proceso. Sobre el recurso de apelación solicitado, no debe

hacerse pronunciamiento alguno ante la prosperidad del medio de impugnación horizontal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), y en su lugar se DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada como quiera que no se ha acreditado dentro del litigio que la dirección en donde se hizo la citación del art. 291 del Código General del Proceso con resultado positivo (ffs. 77 y 78 cuad. 1), en la actualidad no reside o labore la demandada María Fernanda Nieto Oliva.

SEGUNDO: Ante la prosperidad de la reposición, se niega la apelación pedida en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ 27 JUL 2020 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700676

No se tiene en cuenta el aviso visto a fls. 124 – 127 cuad. 1 como quiera que el mismo no fue precedido del citatorio de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, ni la dirección mencionada fue informada previamente a esta sede judicial. Por lo cual, rehágase en legal forma la citación a María Fernanda Nieto Oliva, en tanto la actual podría devenir en una eventual nulidad.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u> 597 </u> Fijado hoy <u> 27 JUL 2020 </u> a la hora de las 8:00 A.M. 2020 KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
